

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2.021, al Despacho del señor Juez para proveer, el Proceso Ordinario **Nº. 2019-794**, de JOSÉ DEL CARMEN BARRAGÁN MARTÍNEZ contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., Y OTRA, informando que el apoderado de la parte actora aportó envío de correo electrónico dirigido a las demandadas, y Seguros de Vida Suramericana S.A., aportó respuesta (fls. 55 a 83).

CAROLINA FORERO ORTIZ  
Secretaria

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cuatro (4) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, para resolver se CONSIDERA:

Por auto del 21 de abril de 2021 (f. 39), se dispuso la admisión de la demanda ordinaria Laboral instaurada por el señor JOSÉ DEL CARMEN BARRAGÁN MARTÍNEZ, en contra de las sociedades CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S., y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ordenándose la respectiva notificación.

De esa manera, el apoderado de la parte actora, procedió con el envío de la demanda como mensaje de datos a las demandadas, para lo cual, Seguros de Vida Suramericana S.A., aportó contestación a la demanda (fls. 55, 57 a 83), sin embargo, la codemandada CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S., no se ha pronunciado y no se acredita que haya recibido el mensaje de datos.

En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9º *ib.*, el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de este debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibido del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte la correspondiente constancia que la codemandada CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S., recibió el mensaje de datos o el acuse de recibido.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para disponer el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

ALBEIRO GIL OSPINA

SDMM

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 173 de fecha 05/10/2021.

CAROLINA FORERO ORTIZ  
SECRETARIA